

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2846-IPO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; y Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jaime Fernando Cárdenas Gracia.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	24 de noviembre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de noviembre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Gobernación, de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura.

II.- SINOPSIS

Incorporar en la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas los conceptos de bienes de interés paleontológico y zonas de interés paleontológico. Crear una área especializada en paleontología dentro del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Crear el Registro Público del Patrimonio Paleontológico. Otorgar el derecho a las personas físicas o morales para obtener o conservar la posesión de bienes de interés paleontológico, una vez que se les haya otorgado el registro correspondiente, por periodos renovables hasta de cinco años, siempre y cuando cumplan con las condiciones que establezca el Reglamento de la Ley para su conservación, inspección y accesibilidad al público.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en concordancia con el artículo con el artículo 90, para la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y XXV, por lo que toca a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</p> <p>Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I a XIX.- ...</p> <p>XX.- Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;</p> <p>XXI.- Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia;</p> <p>XXII a XXXI.- ...</p>	<p>Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas</p> <p>Artículo Primero. Se reforman las fracciones XX y XXI del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 38. ...</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos, paleontológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos, paleontológicos y artísticos del país;</p> <p>XXI. Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como los bienes paleontológicos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia.</p> <p>XXII. a XXXI. ...</p>

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

ARTICULO 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

...

...

ARTICULO 5o.- Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

...

ARTICULO 16.- ...

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 2, 5, 16, 18, 21, 22, 27, 29, 30, 32, 37, 38, 43, 44 y 46; la denominación de los capítulos III y IV; y se adicionan los artículos 32-Bis y 39-Bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue

Artículo 2. Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, **así como de los bienes y zonas de interés paleontológico.**

Artículo 5. Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos **o bienes de interés paleontológico así como** zonas de monumentos **y de interés paleontológico** los determinados expresamente en esta ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

Artículo 16. ...

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos **y de bienes de interés paleontológico**, salvo canjes o donativos a gobiernos o institutos científicos extranjeros, por acuerdo del presidente de la República.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos **y de bienes**

para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero.

ARTICULO 18.- ...

El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Departamento del Distrito Federal, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes, a este Instituto.

...

CAPITULO II Del Registro

ARTICULO 21.- Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas.

ARTICULO 22.- Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los

paleontológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero.

Artículo 18. ...

El gobierno federal, los organismos descentralizados y el Departamento del Distrito Federal, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos y **paleontólogos** titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología o **paleontología** bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes a ese instituto.

...

Artículo 21. Se crean el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas y el **Registro Público del Patrimonio Paleontológico**, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos e históricos, **bienes paleontológicos** y **monumentos** artísticos y las declaratorias de zonas respectivas.

Artículo 22. Los institutos respectivos harán el registro de los monumentos y **bienes paleontológicos** pertenecientes a la federación, estados y municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que

monumentos de su propiedad.

...

CAPITULO III

De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos

ARTICULO 27.- Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

ARTICULO 29.- Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

ARTICULO 30.- Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.

ARTICULO 32.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos

corresponda, los monumentos de su propiedad y **los bienes paleontológicos que tengan en posesión.**

....

Capítulo III

De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos, Históricos y **Bienes de Interés Paleontológico**

Artículo 27. Son propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, **así como los bienes de interés paleontológico.**

Artículo 29. Los monumentos arqueológicos muebles y **los bienes de interés paleontológico** no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos **o de interés paleontológico** deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

Artículo 30. Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos **o zonas de interés paleontológico**, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas y **personas físicas o morales** de reconocida solvencia moral, previa autorización.

Artículo 32. El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos

arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya sustracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

No tiene correlativo

CAPITULO IV De las Zonas de Monumentos

ARTICULO 37.- El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

...

ARTICULO 38.- Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento.

No tiene correlativo

arqueológicos **o en zonas de interés paleontológico** sin autorización, que violen la concedida o en los que haya sustracción de materiales arqueológicos **o de interés paleontológico**. En su caso, procederá a la ocupación de lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 32-Bis. Las personas físicas o morales podrán obtener o conservar la posesión de bienes de interés paleontológico, una vez que se les haya otorgado el registro correspondiente, por periodos renovables hasta de cinco años, siempre y cuando cumplan con las condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley para su conservación, inspección y accesibilidad al público.

Capítulo IV De las Zonas de Monumentos y de Interés Paleontológico

Artículo 37. El presidente de la República, mediante decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos, históricos **o de interés paleontológico**, en los términos de esta ley y su reglamento.

Artículo 38. Las zonas de monumentos **o de interés paleontológico** estarán sujetas a la jurisdicción de los poderes federales en los términos prescritos por esta ley y su reglamento.

Artículo 39-Bis. Zona de interés paleontológico es el área en la que se localizan sedimentos con alta concentración de vestigios o restos fósiles.

ARTICULO 43.- En las zonas de monumentos, los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.

**CAPITULO V
De la Competencia.**

ARTICULO 44.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

ARTICULO 46.- ...

Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y éste a su vez sobre el carácter artístico.

Artículo 43. En las zonas de monumentos **o de interés paleontológico**, los institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.

Artículo 44. El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos o históricos **así como en materia de bienes de interés paleontológico y zonas de interés paleontológico.**

Artículo 46. ...

Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico **o paleontológico** de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y éste a su vez sobre el carácter artístico.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor, deberán realizarse las reformas necesarias al reglamento de la ley y a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia para adecuarlas a lo dispuesto en el presente decreto.